Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Respaldo 8, detrás de la Iglesia Santa Clara, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recluido en el CCR-17 Najayo Hombres; contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN-00036, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente [redacted] (a) [redacted], por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del pago de costas causadas en grado de apelación haber sido asistido por una defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de febrero de 2025, la sentencia núm. 040-2025-SSEN-00036, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02316 de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00114, de fecha 18 de septiembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente [redacted] y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad, y que sean declaradas la costa de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada toda vez que la misma no adolece de déficit motivacional y no resulta manifiestamente infundada; igualmente, se respetaron todos los estándares relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso del encartado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Violación a una disposición de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… la Corte a qua no motivó de manera suficiente al momento de confirmar la decisión recurrida* […] *ante el medio planteado* […] *refería* […] *error en la valoración de las pruebas* […] *así como el error en la determinación de los hechos* […] *hace omisión a responder al medio planteado* […] *que la corte a qua se limite a establecer que en la sentencia de primer grado se establece que la prueba se corrobora con otra* […] *dejando de lado el análisis propio* […] *las pruebas fueron valoradas de forma errada, muy especialmente la declaración de la víctima directa.* […] *las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, la cual no estuvo presente en el supuesto hecho,* […] *el tribunal* […] *olvidando* […] *las interpretaciones solo están permitidas* […] *para favorecer a la persona que está siendo acusada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… La declaración coherente, sostenida en el tiempo por la menor víctima, el informe psicológico y el testimonio referencial de la madre, son suficientes para producir sentencia condenatoria contra el encartado* […] *aprecia esta alzada la inexistencia de intención de hacer daño al encausado mediante una acusación falsa* […] *Ha narrado la menor lo ocurrido señalando al imputado como su agresor, por lo que al valorar el aquo las declaraciones ofrecidas por la menor víctima no incurre en ninguna violación al debido proceso que lacere derechos del recurrente* […] *Contrario a lo expuesto por el recurrente* […] *los hechos* […] *fueron debidamente probados en el juicio en base a la valoración armónica de las pruebas presentadas, que dieron al traste con la presunción de inocencia que le cubre* […] *existiendo correlación entre los hechos juzgados y probados* […] *valora la juzgadora en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones sicológicas* […] *el certificado médico* […] *que contiene los hallazgos en la víctima luego de su examen* […] *pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

• En fecha 9 de mayo de 2024, aproximadamente a las 6:30 p. m., mientras la víctima de iniciales [redacted]., (7 años), regresaba a su casa luego de comprar en un colmado ubicado en el sector Capotillo, el acusado [redacted], (23 años) la agarró por el cuello y la llevó a un callejón de esa misma localidad, lugar donde le bajó el pantalón y le tocó la vulva con los dedos y el pene, para luego amenazarla diciéndole que si contaba lo ocurrido la mataría. Sin embargo, cuando la menor de edad llegó a su vivienda nerviosa y asustada, contó a su madre [redacted] lo ocurrido.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no contestó correctamente los aspectos esenciales del recurso de apelación, concernientes al error en la valoración de las declaraciones de la víctima directa, en tanto que no hizo un análisis propio, limitándose a reiterar la sentencia de primer grado. Asimismo, entiende que erraron al interpretar las declaraciones de la madre de la víctima, olvidando que esto solo es posible si se favorece al acusado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Para responder esas cuestiones es necesario examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, si precisó las razones por las que entendió que primera instancia determinó correctamente los hechos, además de valorar adecuadamente los medios de prueba, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación determinó la improcedencia del único medio del recurso de apelación luego de revisar la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal los valoró adecuadamente, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, además de que los elementos de convicción sí demuestran que el acusado incurrió en los hechos de la acusación.

4.5. Concretamente, luego de examinar el contenido de los medios de prueba la corte de apelación consideró que las declaraciones de la

víctima directa son coherentes y se han sostenido en el tiempo, sumado a la ausencia de intenciones espurias, debido a lo cual coincidió con el tribunal de mérito en que merece valor probatorio. Sin duda, para la Corte *a qua* la menor de edad señaló al acusado como la persona que la agredió sexualmente, como constató primer grado, de modo que su valoración fue correcta, en la medida en que no incurrió en ningún error al momento de agotar esa operación.

4.6. Por supuesto, ahí no concluye la sentencia recurrida. La corte de apelación también entendió que las declaraciones de la menor de edad no fueron valoradas de forma aislada. Ese medio de prueba se apreció de forma armónica y conjunta con las demás pruebas de cargo incorporadas, además de que se hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, todo lo que permitió a los jueces del fondo determinar que la responsabilidad penal del recurrente está comprometida.

4.7. Más claramente, para la Corte *a qua* las declaraciones de la menor de edad no solo fueron coherentes, sino que también fueron corroboradas por los otros medios de prueba de cargo, lo que evidentemente incluye a los elementos periciales, además del testimonio de la madre de la víctima, todos los cuales le permitieron crear

convicción sobre la correcta determinación de las premias fácticas, las cuales ciertamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.8. En función de eso la alzada concluyó precisando que el recurso de apelación debe ser desestimado, pues los argumentos del recurrente carecen de fundamento, especialmente los que cuestionan el valor otorgado a los medios de prueba.

4.9. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia comparte ese razonamiento. Aun cuando el recurrente cuestiona ampliamente el testimonio de [redacted], este no es el único medio de corroboración periférica incorporado por el Ministerio Público. En realidad, el testimonio de la víctima fue corroborado no solo por el testimonio referencial de su madre, sino también por el informe psicológico forense[1] y el certificado médico legal[2].

4.10. Como muestra de eso, la menor de edad de iniciales [redacted]. individualizó con precisión al acusado [redacted] (a) [redacted], como aquel que la trasladó a un callejón y, en sus palabras,

[1] Informe psicológico forense expedido en fecha 10 de mayo de 2024 por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[2] Certificado médico legal núm. 26677 expedido en fecha 10 de mayo de 2024 por la Dra. [redacted], médica legisla del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le puso los dedos y pene en su vagina, como refrendó el certificado médico levantado al día siguiente.

4.11. Sin duda, las conclusiones de ese documento establecen expresamente que la víctima presentó … *contacto sexual digital reciente*…, como esta estableció en sus declaraciones. No se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[3], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que los medios de prueba directos muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.

4.12. Claro está, se equivoca el recurrente cuando afirma que los jueces del fondo interpretaron en su perjuicio las declaraciones de la madre de la víctima. Al contrario, los magistrados interpretaron las declaraciones de [redacted] en su favor cuando apuntalaron que este solo incurrió en abuso y agresión, aun cuando esa testigo afirmó que este … *metió el dedo y el pene*… en la vagina de la víctima. Indudablemente, ningún medio de prueba corroboró que el imputado logró introducir esas partes de su cuerpo en la vagina de la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad, al punto de que el certificado médico acreditó que esta conserva su himen íntegro, de modo que prevalece la presunción de que el acusado no la penetró, aunque sí se demostró —más allá de toda duda— que colocó su pene y manipuló con los dedos la vagina de la infanta, constituyendo la infracción por la que fue condenado.

4.13. Desde luego, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[4] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ningún vicio de motivación, en tanto que de esta se deducen las razones propias por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, es decir, la Corte *a qua* no se limitó a la mera enunciación de cuestiones genéricas, como alega el recurrente. De manera, que hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia condenatoria, sin violar ninguna disposición normativa, incluyendo el artículo 74 de la Constitución. En

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función de eso, procede desestimar el medio de casación examinado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[6] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e

[5] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[6] *Ídem.*

imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

[7] *Ídem.*

la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vic

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]